



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2022-01215-00
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Aecsa S.A.
Demandado : Ernesto Lara Guzmán.
Asunto : Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso **Aecsa S.A.** como endosatario de **Banco Davivienda S.A.** demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **Ernesto Lara Guzmán**, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago [007 expediente electrónico]:

Pagaré No. 2844645.

1º Por la suma de **\$100.820.998** correspondiente al capital.

2º Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día de presentación de la demanda, esto es, **1 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 007 de 19 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

2. El demandado **Ernesto Lara Guzmán** se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [008 y 014 expediente electrónico], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito: **(i)** "Prescripción correspondiente a la obligación del pagaré No. 2844645" **(ii)** "Prescripción de los intereses moratorios correspondientes a la obligación del pagaré No. 2844645" y **(iii)** "Cobro de lo no debido". [009 expediente electrónico]

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [015 expediente electrónico].

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: **1.** *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* **2.** *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* **3.** *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejero Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto porque ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El **primer problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la "prescripción" de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver las excepciones de "Prescripción correspondiente a la obligación del pagaré No. 2844645" y "Prescripción de los intereses moratorios correspondientes a la obligación del pagaré No. 2844645" sustentada en que: **(i)** En solicitud de crédito de persona natural – subdocumento ZA02689200 del 25 de mayo de 2010, se proyectó pago a cuotas mensuales. En caso de haberse realizado el crédito dicho año a la fecha ya operó la prescripción de la obligación. **(ii)** No se aportó prueba de las siete obligaciones relacionadas en el pagaré. **(iii)** En el pagaré no se evidencia que el pago deba efectuar a una cuota. **(iv)** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (artículo 789 del Código de Comercio) **(v)** No se expresó el número de cuotas para el pago de la obligación. [009 expediente electrónico].

Frente a este medio de defensa, la parte demandante indicó: **(i)** El demandado firmó autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco. **(ii)** El pagaré tiene como fecha de vencimiento el 17

de agosto de 2022. **(iii)** La demanda fue radicada el 5 de septiembre de 2022 **(iv)** La prescripción no está llamada a prosperar. [015 expediente electrónico].

4.1. Previo a abordar la prescripción de la acción cambiaria, es importante traer a colación que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. En punto de la legitimación señala el artículo 647 ibidem que: “se considerara tenedor legítimo de un título valor a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. La función legitimadora señala la Corte Suprema de Justicia: “(...) prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación. (...)”⁴

En el caso de los títulos valores a la orden, estos se transmitirán por endoso y entrega del título [artículo 651 del Código de Comercio], asimismo, se encuentra legitimado quien acredite además de la exhibición del título, la cadena de endosos interrumpida [artículo 661 ibidem].

Por lo tanto, quien posea el título valor conforme a su ley de circulación se encuentra legitimado para ejercer el derecho en el incorporado y en su favor recae, “la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa , condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden. (...)”⁵

En consonancia con lo anterior, también se encuentra el principio de autonomía [artículo 619 ibidem] e virtud del cual “cada adquirente del título consolida sobre él un derecho independiente, propio, no derivado de los que le anteceden y distinto de ellos. (...) el tercero tenedor de buena fe exenta de culpa consolida en su favor un derecho autónomo y desligado del que le precede, de tan acentuada estima que suele equipararse al de propiedad sobre el título, amén que, en cuanto poseedor conforme a la ley de circulación del título, se encuentra legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. De ahí que, conforme a la regla contenida en el numeral 12 del artículo 784 ejusdem, no puedan oponérsele las excepciones derivadas de los vicios de transferencia del título (...)”⁶

Esta característica de la autonomía desvanece en favor de cualquier obligado cambiario en tres casos: **(i)** Cuando el demandante fue parte del negocio que dio lugar a la creación del título [numeral 12 artículo 784] o **(ii)** no es un tenedor de buena fe extento de culpa [numeral 12 artículo 784] y por último **(iii)** si el endoso se realizó posterior al vencimiento del título, pues, en este último caso produce efectos de una cesión ordinaria [artículo 1959 a 1966 del Código Civil].

4.2. En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré número **2844645** que fue otorgado por **Ernesto Lara Guzmán** [demandado] en favor de **Davivienda S.A.** y endosado por su beneficiario en propiedad y sin

CSJ. Sala de Casación Civil. 14 de junio de 2000. Exp. 5025. Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁵CSJ. Sala de Casación Civil. 14 de junio de 2000. Exp. 5025. Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁶CSJ. Sala de Casación Civil. 14 de junio de 2000. Exp. 5025. Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

responsabilidad cambiaria a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** [Aecsa] el 1 de agosto de 2022, día que si bien no se encuentra consignado en el endoso, corresponde a la fecha en la cual se efectuó la entrega del título a la parte demandante [hecho quinto] en los términos del artículo 660 del Código de Comercio.

Así, de la revisión del pagaré número **2844645** se advierte que **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** [Aecsa] adquirió el título valor a la orden conforme a su ley de circulación [endoso], pues, en curso procesal allegó el pagaré objeto de ejecución y no se advierte interrupción en la serie de endosos. Por lo que, la parte ejecutante se encuentra facultada para ejercitar el derecho incorporado en el título valor y exigir el cumplimiento de lo debido.

Sumado a esto, la parte demandante adquiere la calidad de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, puesto que, al adquirir el título valor, conforme a su ley de circulación consolidó sobre el pagaré un derecho independiente y distinto al que ostentaba su endosatario [Banco Davivienda]. Presunción legal por la cual el demandado **Ernesto Lara Guzmán** se encuentra imposibilitado para oponer en su contra excepciones relativas a su posesión, emisión del título o las relaciones jurídicas que le antecedieron, en especial, teniendo en cuenta que en el ejercicio de su derecho de defensa el extremo pasivo no desvirtuó la presunción legal que recae sobre la ejecutante.

Del mismo modo, se evidencia que el demandante adquirió por endoso el pagaré base de la presente ejecución previo al vencimiento del mismo [17 de agosto de 2022] situación por la cual no está ante una cesión ordinaria, conservándose así la autonomía del derecho adquirido por el ejecutante, quien además no participó en el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título ni se desvirtuó su presunción de buena fe.

En este orden de ideas, los reparos del demandado relativos al negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré y, por ende, que sirvió de base para su diligenciamiento, consistentes en: **(i)** En solicitud de crédito de persona natural – subdocumento ZA02689200 del 25 de mayo de 2010, se proyectó pago a cuotas mensuales. **(ii)** No se aportó prueba de las siete obligaciones relacionadas en el pagaré. **(iii)** En el pagaré no se evidencia que el pago deba efectuar a una cuota. y **(iv)** No se expresó el número de cuotas para el pago de la obligación. [009 expediente electrónico] no se pueden oponer a la ejecutante AECSA SA, puesto que en esta sociedad se consolidó un derecho autónomo diferente al que ostentaba Banco Davivienda. Por lo que sus apreciaciones no son procedentes.

4.3. Existiendo claridad acerca de lo anterior, se analizará la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado, para lo cual, se establece que el artículo 2513 del Código Civil consagra que: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: “La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**⁷(Negrillas fuera del texto).

4.4. Conforme a lo anterior, el pagaré número **2844645** tiene como fecha de vencimiento el **17 de agosto de 2022**, data desde la que una vez efectuado el respectivo computo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **17 de agosto de 2025**. Por lo que, se advierte la prescripción del documento aportado como base de la acción ejecutiva no ha operado.

Del mismo modo, la prescripción de la acción cambiaria se interrumpió en atención a los lineamientos del artículo 2539 del Código Civil que dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y **civilmente con la presentación de la demanda judicial.**"

En confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del artículo 94 del C.G.P., téngase en cuenta que la demanda fue presentada el **1 de septiembre de 2022** [003 expediente electrónico]. El mandamiento de pago se notificó por estado el día **8 de noviembre de 2022** [007 expediente electrónico] y la notificación al demandado **Ernesto Lara Guzmán** se surtió el **16 de enero de 2023** [008Anexo], esto es, dentro del año siguiente a la notificación que por estado se hizo del mandamiento de pago, razón por la cual, operó la interrupción de la prescripción desde el día de presentación de la demanda (**1 de septiembre de 2022**) motivo por el cual, como ya se advirtió, el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

5. Para finalizar, corresponde resolver el segundo problema jurídico, referente a la excepción de "cobro de lo no debido" sustentada en que: **(i)** Las sumas cobradas están prescritas. **(ii)** El pagaré número 2844645 correspondiente a las obligaciones número 00036032448711896, 00036032487510795, 04559839070028954, 04559869088389866, 05406928297614894, 05471308813927171, 06516446000091693 se encuentra prescrito, por haberse generado el 25 de mayo de 2010, con la solicitud de crédito. **(iii)** Las obligaciones indicadas en los hechos no guardan relación con las pretensiones y **(iii)** No se advierte del pagaré que su pago deba efectuarse a una cuota. [009 expediente electrónico].

Frente al anterior medio exceptivo la parte demandante señaló *"(...) la misma excepción se debe argumentar mediante el pago total o por lo menos demostrar que la obligación no existe, o inclusive, que se han realizado abono a la cuenta"* [015 expediente electrónico].

Advierte el Despacho que en el numeral **4** de esta sentencia se abordó la prescripción de las obligaciones pretendidas, declarando que no ha operado la "prescripción" de las mismas. Asimismo, se estableció que el pagaré se diligenció de conformidad con la carta de instrucciones.

⁷ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** que se adelante un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** la existencia de un mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

De ahí que, la excepción aquí formulada fue analizada en el numeral antecedente, por lo que debe estarse a lo analizado y valorado en dicho aparte de la presente sentencia.

6. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago emitido el 4 de noviembre de 2022 [007AutoMandamiento].

TERCERO. Ordénese el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e614a6c952836e7d0ff319e83e74a05b5428501305276ca996db189e2718a**

Documento generado en 15/02/2024 08:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>